

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00320 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora GLORIA INÉS MOYANO a través de apoderado judicial instauró acción de tutela contra de los señores DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Gloria Inés Moyano, promovió proceso de unión marital de hecho en contra de los señores Ranfis Gabriel Mateus Hernández, Mario Luzardo Mateus Hernández, Diego Luis Mateus Hernández, Himelda Ruth Mateus Hernández, Jairo Mateus Hernández, José Neftalí Mateus Hernández, Alicia Ximena Tobos, en calidad de herederos determinados e indeterminados del señor Henry Antonio Mateus Hernández, cursante en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá.

2.2. Colpensiones le comunicó, que se compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación al aducir que se presentó fraude en el trámite de reconocimiento de pensión de sobreviviente del señor Henry Antonio Mateus Hernández.

2.3. Frente a dicha situación, el accionante contrato una firma de abogados, para que ejercieran su defensa y procediera a iniciar las denuncias respectivas por presuntos punible que puedan incurrir su contraparte en el proceso civil.

2.4. En la labor encomendada, se realizaron entrevistas a varias personas que dan fe de los hechos que se discuten ante la jurisdicción de familia y la administrativa.

2.5. El 1 de marzo de 2022, los accionantes presentaron un escrito ante el Juez Veintiocho del Familia de Bogotá, aduciendo que la actora y sus abogados estaban constriñendo, intimidando, induciendo en error a los testigos citados en el proceso, y actuando de forma desleal con su contraparte. Afirmaciones que son totalmente injuriosas y calumniosas, atentado contra en buen nombre y la honra de la señora Gloria Inés Moyano.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a los señores DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS *“...retractarse públicamente y ante el Juzgado 028 de Familia de Bogotá por las afirmaciones realizadas en contra de mi cliente a través del memorial presentado dentro del proceso identificado con número de radicado 1100-131100282019-00828- 00, y a conminar a los accionados a abstenerse de realizar imputaciones deshonorosas o calumniosas en el futuro que no tengan respaldo judicial o que no hayan sido declaradas por una autoridad competente...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito introductor se dispuso notificar a los accionados para que ejercieran su derecho de defensa.

2. Los señores DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS mencionaron, que el señor Yimer Galeano Mendoza, quien fuera citado como testigo en el proceso de unión marital de hecho, se comunicó con uno de los demandados, manifestado que los mandatarios de la señora Gloria Inés Moyano le advirtieron que su declaración constituiría un fraude procesal. Situación que se puso en conocimiento del Juez de Familia, teniendo en cuenta que se está obstruyendo el proceso e impidiendo que se recauden los testimonios citados por ellos.

Agregando, que la demandante no se encuentra en un estado de indefensión y subordinación, pues cuenta con defensa técnica que le permite controvertir las actuaciones cursante ante la jurisdicción de familia. De igual forma, mencionó que, la actora debe acudir ante la jurisdicción penal para elevar las quejas correspondientes, quienes se encargaran de surtir las investigaciones que hubiera lugar. Finalmente precisó, que la demandante y sus apoderados, han presentado memoriales donde afirman que su contraparte ha incurrido en actuaciones delictivas, sin aportar pruebas y bajo falsedades.

3. El Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad indicó, que el 1 de marzo de 2022 se radicó un escrito, cuya referencia es *“informe sobre amenazas a testigos”* sobre el cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, puesto que se señaló audiencia para el 5 de mayo de 2022. Razón por la cual, solicita que se le desvincule de la causa, por no ser el responsable de acatar las pretensiones de la queja constitucional.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico que se debe resolver en esta actuación consiste en determinar si los señores DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS vulneraron los derechos fundamentales a la honra y buen nombre de la señora GLORIA INÉS MOYANO, por cuanto según el dicho de la actora, los accionados presentaron un memorial ante el Juzgado Veintiocho de Familia bajo afirmaciones falsa, injuriosas, y calumniosas, donde se manifiesta que está constriñendo a los testigos citados por su contraparte en el proceso de unión marital de hecho iniciado por ella.

3. De forma liminar, se advierte que amparo tutelar puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa, y cuando se trata de un particular en los casos contemplados por el artículo el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, cuando: i) presten servicios públicos (numerales 1, 2 y 3), ii) exista subordinación o indefensión frente al particular accionado (numerales 4 y 9), iii) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7), iv) el particular esté vulnerando

el artículo 17 de la Constitución (numeral 5) y, v) cuando el particular ejerza función pública (numeral 8).

4. Los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, aluden a la percepción que tiene los miembros que integran la sociedad sobre un sujeto determinado, referente a su actuar honesto, decoroso, altruista, profesional, entre otros aspectos. Luego, el buen nombre de una persona está ligado con su reputación dentro de su entorno privado y personal, y la honra, se enmarca a la información íntima que se expone ante otros. Dichos aspectos van ligados con la dignidad humana del individuo y la proyección de su imagen frente a su núcleo familiar y social. Por tanto, su quebranto se da de forma directa y personal, al elevarse públicamente comunicaciones o manifestaciones falsas y erróneas, que distorsionan el prestigio y confianza que se tiene de un sujeto.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha precisado que:

“...Esta Corporación no ha hecho una separación categórica del significado y contenido de los derechos a la honra y al buen nombre, pues los mismos se encuentran en una relación estrecha y la afectación de uno de ellos, por lo general, acarrea una lesión al otro. Bajo este entendido, se ha manifestado que el derecho al buen nombre cobija la reputación, mientras que la honra se estructuraría en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana. De otra parte, se ha vinculado el derecho al buen nombre a las actividades desplegadas de forma pública por alguien. Sosteniéndose que el mismo integraría la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos. En cambio, el derecho a la honra se ha utilizado para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco...”¹

Frente a la protección de dichas prerrogativas en sede de tutela, la Corporación en cita ha decantado que:

“...Dado su alcance, este derecho resulta vulnerado tanto por la difusión de información errónea como por la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. Sin embargo, la Corte ha sostenido que ‘no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa’, puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ‘generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho’.

Bien es cierto que la dimensión del amor propio puede justificar el acudimiento a acciones penales, disciplinarias e incluso civiles, porque evidentemente quien se siente agredido posee la garantía de accionar y en esa medida las autoridades deben prestar atención a sus quejas, imprimiéndoles el trámite de rigor. Pero la dimensión del daño real o potencial depende de un cúmulo de valoraciones ex post que realiza quien tiene la misión de evaluar en un contexto general, la situación concreta de los contendientes...”²

Desde esa perspectiva, se itera que la honra es la valoración intrínseca y/o íntima de un sujeto en su personalidad y comportamiento privado, en tanto, que el buen nombre atañe a la estimación pública de un individuo como miembro de una comunidad, y/o sociedad.³ Luego, para que pueda tenerse

¹ Sentencia T-277 de 2015

² Sentencia SU274 de 2019.

³ “[...]ratándose de la honra, la relación con la dignidad humana es estrecha, en la medida en que involucra tanto la consideración de la persona (en su valor propio), como la valoración de las conductas más íntimas (no cubiertas por la intimidad personal y familiar). El buen nombre, por su parte, también tiene una cercana relación con la dignidad humana, en la medida en que, al referirse a la reputación, protege a

como afectado el derecho a la honra, debe haberse emitido una “...información errónea como por opiniones tendenciosas respecto a la persona o su conducta privada...”,⁴ a diferencia del derecho al buen nombre que se “...vulnera esencialmente por la emisión de información falsa o errónea que genera distorsión del concepto público del sujeto...”.⁵ es decir, que la honra y el buen nombre se reputan transgredidos cuando la apreciación personal y la reputación o imagen pública de una persona es denigrada, y afectada por expresiones ofensivas, falsas, tendenciosas, y erróneas. No obstante, “...no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa”,⁶ puesto que las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de ocasionar un daño tangible al patrimonio moral de una persona, que le impida llevar de forma digna su vida privada y pública.⁷

5. En el presente caso, la accionante GLORIA INÉS MOYANO reclama la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y honra, como consecuencia de que los señores DAVID ALEJANDRO ROJAS BONCES y LUZ ADIEDT ANDREA TOBOS MATEUS han elevado manifestaciones injuriosas y calumniosas al precisar que ella constriñe e induce en error a los testigos citados en el proceso de unión marital de hecho promovido por esta, y que ha actuado de forma desleal frente al proceso adelantado ante el Juez Veintiocho de Familia de Bogotá; por lo cual solicitó que se ordene a la parte accionada que se retracte de sus afirmaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte la imposibilidad de atender lo requerido por la accionante. En primer lugar, porque no se evidencia que la actora se encuentre en un estado de indefensión, como quiera que los accionados representan judicialmente a su contraparte en el proceso de unión marital de hecho cursante en el Juzgado Veintiocho de Familia de esta ciudad, es decir, que estos resultan ser mandatarios de otros sujetos procesales que no tienen una posición privilegiada ni dominante en el juicio civil promovido por la actora.

En segundo lugar, porque es en el litigio ordinario donde se debe exponer los hechos que comportan su reclamo, en la medida que este no resulta ni tardío, ni tampoco improcedente, puesto que las aseveraciones que dicen atentar en contra de su buen nombre y honra, deben ser debatidas, investigadas, controvertidas por la jurisdicción penal, ya que ameritan un estudio de fondo frente a un juez especializado al referirse a la comisión de los presuntos delitos de fraude procesal, injuria, calumnia, y falsedad de testimonio.

En segundo lugar, porque las actuaciones que se puedan llegar a exponer dentro del proceso de familia referido, en principio son reservadas o restringidas para quienes tienen la calidad de sujetos procesales, por ende, no se abre paso a su amparo de forma transitoria, ya que no se configura el requisito de publicidad que requiere las afirmaciones denigrantes, ofensivas, falsas, tendenciosas, y erróneas, al no ser expuestas de forma masiva y amplia ante un conglomerado de personas. Tampoco se demostró un perjuicio irremediable, ya que la actora cuenta con la defensa de profesionales del derecho que pueden llegar proponer cualquier tacha, objeción, y recursos dentro del trámite de familia, como otras acciones penales y disciplinarias en contra de los accionados.

la persona contra ataques que restrinjan exclusivamente la proyección de la persona en el ámbito público o colectivo...”. Sentencia T-050 de 2016.

⁴ Sentencia T-695 de 2017

⁵ Ibidem.

⁶ Sentencia T-714 de 2010, siguiendo la providencia C-392 de 2002.

⁷ “...generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho...” Ibidem.

Por tanto, se evidencia que ante la ausencia del requisito de subsidiariedad que caracteriza esta acción constitucional, no se puede entrar a conceder el amparo deprecado, ya que este vía no puede ser utilizada para obtener del Juez de tutela un pronunciamiento que sólo corresponde emitir a otro operador judicial, quien es el llamado a adoptar una decisión de fondo con observancia al debido proceso; puesto que *“...acción de tutela es un mecanismo de protección excepcional que debe operar únicamente cuando el sistema jurídico no haya previsto otros medios de defensa, o si analizadas las circunstancias del caso concreto, las vías procesales resulten ineficaces o puramente teóricas para lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable”*.⁸

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en un caso similar preciso que:

“...Bajo esta teleología, tal y como lo considerará la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, la tensión entre esta gama de derechos y prerrogativas fundamentales no riñe con la posibilidad de que el accionante defienda sus intereses en el desarrollo de los procesos en los que eventualmente se ventilan afirmaciones espurias, como lo fue en el trámite del proceso de naturaleza civil y el sancionatorio, pues desde luego no se puede predicar que se encuentre en un estado de subordinación e indefensión, pudiendo aquél hacer uso de las herramientas correspondientes para controvertir tales aseveraciones, las que a su juicio son ajenas a la realidad.

Ahora, las afirmaciones de la parte demandada, especialmente las de Abdías Federico Ángel Gómez se enmarcan dentro de los límites del derecho a la libre expresión, si bien el accionante considera que las mismas contravienen sus prerrogativas constitucionales, deberá entonces, como ya se dijo, hacer uso de los estamentos y las acciones ordinarias a las que tiene derecho para lograr revertir las mismas y resarcir el eventual daño ocasionado.

Contrario a ello, es que precisamente en este caso el accionado, ostenta una doble connotación, el ser denunciante en el proceso que se le sigue a JOSÉ JAIRO LÓPEZ MORALES, por parte de la Fiscalía General de la Nación y el ser accionado dentro de esta acción de tutela, la pugna, debe ser controvertida en los escenarios judiciales, pues ciertamente y, tal como lo afirmó el a quo, el primero – Federico Ángel Gómez, cuenta con un decálogo de derechos al estimarse víctima de una conducta delictual, lo que indubitablemente le otorga los derechos de acceder a los medios de conocimiento al interior del proceso penal precisamente en aras de garantizar su derecho a la verdad, justicia y reparación.

La aseveración del demandante no encaja dentro de un quebranto de sus derechos fundamentales, pues indistintamente que así lo considere, lo cierto es que, se insiste, debe hacer uso de los medios ordinarios procesales para la defensa de sus prerrogativas. Los elementos que fueron “trasladados” a los procesos civil y disciplinario por parte del demandante o sus apoderados, podrán ser desestimados si así lo intentare el actor, pero evidentemente al interior del cada uno de los trámites.

Otro tanto se predica respecto de la Fiscalía, autoridad frente a la cual tampoco el accionante probó haber formulado petición alguna orientada a obtener la eliminación de información negativa o abstención de descubrimiento de documentos con carácter de reservados, pues lo que quedó acá probado es que los mismos le fueron trasladados a la parte denunciante en cabeza de Federico Ángel Gómez. Por consiguiente, no existe el presupuesto del cual se

⁸ T-047 de 1998.

deduzca que el funcionario demandado estaba en la obligación constitucional de pronunciarse a ese respecto.

Si como punto de partida cada parte o extremo tiene su carga probatoria necesaria para que el juez adopte la decisión adecuada, si ante la administración de justicia no ha sido debidamente soportada la presentación formal de la petición, mal puede, entonces, ser condenada la autoridad destinataria de la misma...”⁹

En ese orden de ideas, se denegará el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora GLORIA INÉS MOYANO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

⁹ Sentencia STP5563-2021, Radicación N°. 116561, Acta No. 117 del 18 de mayo de 2021. Magistrado Ponente EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.